

1-0010

No: 01-2-2019-004231

Bogotá D.C

Doctores
Gustavo Puentes Díaz
Representante a la Cámara Dpto. de Boyacá
Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara Dpto. de Antioquia.
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 403B.
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto Jurídico al proyecto de Ley 345 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se crea el contrato especial alternativo de trabajo para el estudiante trabajador, con el fin de establecer la regulación en flexibilidad laboral para jóvenes estudiantes de educación superior que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral y se dictan otras disposiciones"

## Respetados Doctores:

En atención a su comunicación radicado No. 01-1-2019-010645 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual solicita concepto jurídico al proyecto de Ley 345 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se crea el contrato especial alternativo de trabajo para el estudiante trabajador, con el fin de establecer la regulación en flexibilidad laboral para jóvenes estudiantes de educación superior que quieran compatibilizar sus responsabilidades académicas con una actividad laboral y se dictan otras disposiciones" presentando por la Honorable representante Karina Estefanía Rojano Palacio, y una vez revisado el texto propuesto para primer debate; al respecto de manera comedida se proceden a realizar las siguientes observaciones:



El proyecto de Ley 345/2019C tiene como objeto adicionar un título nuevo al Código Sustantivo de Trabajo, denominado "Contrato Especial Alternativo de Trabajo" dirigido a jóvenes trabajadores entre 17 y 28 años que se encuentren cursando estudios en instituciones de educación superior para desarrollas las funciones de asistencia y apoyo a profesionales.

Así mismo, este proyecto de ley busca que el estudiante entre 17 y 28 años obtenga recursos para la financiación de su carrera universitaria y su sostenimiento cotidiano a fin de garantizar que el estudiante logre culminar cabalmente sus estudios y así disminuir la deserción Universitaria.

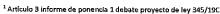
La ponencia 1 debate del proyecto de Ley 345/2019C, determina que el "Contrato Especial Alternativo de trabajo" debe realizarse por escrito y contener todos los elementos estipulados en el Código Sustantivo de Trabajo; además, se establece el compromiso de pago de prestaciones sociales1, reconocimiento de vacaciones,2 indemnización por incumplimiento de contrato, el pago de un salario el cual no podrá ser inferior a un salario mínimo legal vigente, una jornada laboral que no exceda de veinticinco (25) horas a la semana distribuidas en seis (6) horas continuas conforme a lo pactado con el empleador, y el reconocimiento de horas extras si se pactan por escrito durante el receso académico.

Al respecto, el Código Sustantivo de Trabajo define el contrato de trabajo<sup>3</sup> como aquel realizado por una persona natural que se obliga a prestar un servicio persona a otra persona, natural o jurídica, bajo la continua dependencia y mediante remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

De igual forma, los elementos esenciales<sup>4</sup> del contrato de trabajo, son la actividad personal del trabajador, la continua dependencia en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo durante la duración del contrato y un salario como retribución del servicio.

Por lo anterior independientemente del nombre que se le asigne al acuerdo de voluntades (Contrato Especial Alternativo de trabajo) si se configuran los elementos esenciales del contrato como son la actividad personal, subordinación o dependencia y la remuneración del servicio, se podrá configurar una relación laboral lo cual genera el pago de todos los emolumentos prestacionales y de Seguridad Social a cargo del empleador.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Ley 789 de 2002 "por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo" en su artículo 14, sobre el régimen especial de aportes para estudiantes, determina que los estudiantes menores de 25 años y mayores de 16 años con jornada de estudio



Artículo 8 informe de ponencia 1 debate proyecto de ley 345/19C
 Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 22

4 Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 23







diaria no inferior a cuatro (4) horas, que a su vez trabajen en jornadas hasta de cuatro (4) horas diarias o jornadas flexibles de veinticuatro (24) horas semanales, sin exceder la jornada diaria de seis (6) horas, estarán excluidos de los aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar, siempre que no representen más del diez (10%) por ciento del valor de la nómina de la respectiva empresa y sus empleadores deberán efectuar aportes a los sistemas generales de Pensiones, Salud y Riesgos profesionales, en las proporciones y porcentajes establecidos en las leyes que rigen el Sistema de Seguridad Social; su base de cotización será como mínimo un (1) salario mínimo mensual legal vigente, smmlv.

En tal sentido, se puede observar que la disposición que se pretende expedir ya se encuentra, de alguna forma, incluida en la Ley 789 de 2002.

De igual manera, la Ley 1429 de 2010 " por la cual se expide la Ley de Formalización y generación de empleo", determinó que el Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, industria y Turismo deberá diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano creadas por jóvenes menores de 28 años técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales que conduzcan a la formalización y generación empresarial y de empleo.

En concordancia con la Ley Estatutaria 1622 de 2013, "por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones", la cual establece el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio plena de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público y la adopción de políticas públicas para su realización, protección y sostenibilidad y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que facilite su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.5

Asimismo, la Ley 1780 de 2016, "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones" busca impulsar la generación de empleo para los Jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

A su vez, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 " Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 " Pacto por Colombia, pacto por la Equidad", artículo 196, dispuso que con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar que el diez por ciento (10%) de los



<sup>5</sup> Ley 1622 de 2013, Artículo 1



nuevos empleos no requieran de experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes graduados de programas técnicos, tecnológicos y de pregado.

Por consiguiente, ya existe un marco normativo para la inclusión y generación de empleo de los jóvenes entre 17 y 28 años de edad, que se encuentren en su etapa de estudio o graduados puedan acceder a un empleo o la creación de una empresa a través del emprendimiento.

Por otro lado, la Dirección de Empleo y Trabajo del SENA sobre el contenido del proyecto de ley, mediante email del 24 de mayo, manifestó que el proyecto de ley se dirige al estudiante trabajador que se encuentre cursando estudios de educación superior, y el mismo cuenta con componentes laborales como es el pago de prestaciones sociales, horario especial de labor (flexibilidad), responsabilidades y obligaciones del estudiante-trabajador y de la empresa, entre otros aspectos que son diferentes a las establecidas para el contrato de aprendizaje<sup>6</sup> previsto en la Ley 789 de 2002.

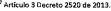
Así las cosas, este proyecto de Ley no modifica ni altera la normatividad del contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos reglamentarios, tteniendo en cuenta que dentro de la propuesta, el denominado "contrato especial alternativo de trabajo" no vincula al cumplimiento de la cuota regulada, ya que su naturaleza y objeto dista de las características, elementos particulares y especiales de la relación del contrato de aprendizaje.

De igual manera afirma que el proyecto de ley 345 del 2019C, al crear una nueva modalidad de contrato de trabajo para la población entre 17 y 28 años que se encuentren cursando estudios de educación superior no generar experiencia profesional ni se desarrollan actividades propias del giro ordinario de la contratante, lo que lo convierte en un simple contrato de trabajo que tiene como fin un sostenimiento económico para el estudiante lo cual no genera un valor agregado a la empresa ni al trabajador – estudiante.

Además en virtud a lo señalado en el Decreto 2520 de 2013<sup>7</sup>, la Dirección de Empleo y Trabajo tiene como función "Proponer recomendaciones que permitan concertar con el Departamento Nacional de Planeación y con el Ministerio del Trabajo, el desarrollo de acciones en materia de empleo." Por lo anterior considera de manera respetuosa que la iniciativa legislativa es inconveniente para la política nacional de empleo.

Así mismo, mediante radicado No. 8-2019-033130 del 24 de mayo de 2019, sobre el proyecto de ley 345 del 2019, manifestó que eeste proyecto está dirigido "para jóvenes estudiantes de

El cy 789 de 2002, artículo 30 "Naturaleza y características de la relación de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.





Certificado No

CO-SC-CER339681





educación superior", esto significa que dentro del SENA aplicaría únicamente para nuestros aprendices del nivel tecnólogo en modalidad presencial, para "establecer la regulación en flexibilidad laboral", esto nuevamente significa que impactaría en principio a la modalidad presencial, ya que la formación virtual, depende de la disponibilidad de tiempo y se asume que esto es una decisión personal.

En cuanto al artículo 2 del proyecto de ley en el sentido de indicar que el estudiante se encuentre cursando estudios en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, al respecto se informa que el SENA como entidad adscrita al Ministerio del Trabajo tiene como misión<sup>8</sup> cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

De igual manera, la Ley 119 de 19949 le otorga como objetivos al SENA "1. Dar Formación Profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva. 2. Fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico.(..)" (Negrilla y cursiva fuera de texto)

A su vez, la ley le asigna al SENA las siguientes funciones: "1. Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos. (...) 3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo. (...) 6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. 7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población. 8. Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural. 9. Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas <en situación de discapacidad>. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Por lo anterior, el SENA tiene el deber legal de ofrecer y desarrollar programas de formación profesional Integral de carácter gratuito<sup>10</sup> a todos los trabajadores de todas las actividades económicas y a quienes sin serlo requieran de formación, en aras de apoyar y aumentar las





<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 2 Ley 119 de 1994.

<sup>9</sup> Artículo 3 de la Ley 119 de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 49 de la Ley 119 de 1994.



productividad a través de la Formación para el Trabajo, la generación de ingresos e intermediación laboral y no es una institución de educación superior, en consecuencia este proyecto de ley no sería aplicable para el SENA.

Por los motivos anteriormente expuestos solicito se evalúen las anteriores consideraciones, no sin antes expresarle el gran compromiso que tiene el SENA con todos los colombianos.

Agradezco mucho su atención,

Óscar Julián Castaño Barreto

Director Jurídico

Copia: H.R. Karina Estefanía Riojanos Palacio, <u>karina.rojano@camara.gov.co</u>, H.R. Orlando Alfonso Clavijo, Clavijo, orlando.clavijo@camara.gov.co,H.R. Jairo Giovany Cristancho jairo.cristancho@camara.gov.co, comision7camara@gmail.com, Marisol Eyiselly Tupaz Sanchez, metupaz@sena.edu.co.

V/Bo. Hernan Fuentes, Director de Empleo Trabajo V/ V/Bo. Farid De Jesus Figueroa Torres Reviso: Luisa Fernanda Velasquez Giraldo; Abogada Dirección de Empleo y Trabajo

Antonio José Trujillo Illera, Coordinador Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa,

Proyectó: Cristy García Srupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa Conceptos técnicos: Adrian Pelaez Chavez, Profesional (C) Dirección General, Dirección de Empleo y Trabajo // Victor Hugo Martinez Peñaloza Coordinador Grupo de Gestión Administrativa Dirección de Formación Profesional.

NIS: 2019-01-157331



